

ORDEN de 8 de julio de 1993, por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1986, que desarrolla el Registro General de Personal.

La Orden de 25 de abril de 1986, de desarrollo del Decreto 9/1986 de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal, establecía en su artículo 8º las competencias para promover las inscripciones, anotaciones y cancelaciones registrales.

Por otra parte, el art. 3º del Decreto 8/1985, de 22 de enero, sobre aplicación de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre en materia de incompatibilidades asigna las competencias a la Consejería de la Presidencia para la Resolución de los expedientes de compatibilidad, competencia hoy día atribuida a la Consejería de Gobernación por el Decreto 140/1986 de 30 de julio, y encomendada a la Inspección General de Servicios.

A fin de dar una mayor agilidad al trámite de la anotación registral establecida en el art. 18 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, y en consecuencia con las competencias asignadas a esta Consejería,

DISPONGO

Primero. Se modifica el artículo 8º de la Orden de 25 de abril de 1986, de desarrollo del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal añadiéndole un punto 5º, con la siguiente redacción.

«5º. Se faculta a la Inspección General de Servicios de la Consejería de Gobernación, a través de sus Inspectores Generales, a promover las anotaciones de las diligencias provisionales de compatibilidad, concedidas al personal sometido al Registro General de Personal de la Junta de Andalucía».

Segundo. Se modifica el artículo 9º de la Orden citada, añadiéndole el siguientes párrafo: «La firma del Inspector General de Servicios designado para promover las anotaciones será reconocida por su Director General».

DISPOSICION ADICIONAL

Primera. Por la Inspección General de Servicios se procederá a remitir al Servicio del Registro General de Personal la ficha de reconocimiento de firma, correspondiente al Inspector designado, regulada en el artículo 9º de la Orden citada de 25 de abril de 1986.

DISPOSICION FINAL

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de julio de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1993, por la que se autorizan tarifas de agua potable en Alcaudete (Jaén). (PD. 2299/93).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Jaén, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1.988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a conti-

nuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE (JAÉN).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO

CONSUMO DOMESTICO	
CUOTA FIJA O DE SERVICIO	424.-Ptas/bimestre
CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	
Hasta 15 m ³ bimestre	26'50.-Ptas/m ³
Más de 15 m ³ hasta 27 m ³ bimestre	37'10.-Ptas/m ³
Más de 27 m ³ hasta 45 m ³ bimestre	79'50.-Ptas/m ³
Más de 45 m ³ en adelante bimestre	127'20.-Ptas/m ³
CONSUMO INDUSTRIAL	
CUOTA FIJA O DE SERVICIO	1.060.-Ptas/bimestre
CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	
Hasta 100 m ³ bimestre	50'88.-Ptas/m ³
Más de 100 m ³ hasta 500 m ³ bimestre	106'00.-Ptas/m ³
Más de 500 m ³ en adelante bimestre	148'40.-Ptas/m ³
CONSUMO COMERCIAL	
CUOTA FIJA O DE SERVICIO	848.-Ptas/bimestre
CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	
Hasta 35 m ³ bimestre	37'10.-Ptas/m ³
Más de 35 m ³ hasta 75 m ³ bimestre	63'60.-Ptas/m ³
Más de 75 m ³ en adelante bimestre	127'20.-Ptas/m ³
CENTROS OFICIALES	
CUOTA FIJA O DE SERVICIO	848.-Ptas/bimestre
CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	
Tarifa Única/bimestre	10'60.-Ptas/m ³
CUOTA DE CONTRATACION	
Cc = 600 X D - 4.500 (2 - P/T)	
DERECHOS DE ACOMETIDA	
Parámetro A	1.150.-Ptas/mm
Parámetro B	17.250 Ptas./Litro/sg

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1.956.

Sevilla, 21 de julio de 1993

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 27 de julio de 1993, por la que se desarrolla el el Decreto 73/1993, de 25 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

El Decreto 73/1993 de 25 de Mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca a su desarrollo normativo y ejecución.

Con la finalidad de que los posibles beneficiarios de este régimen de ayudas puedan previamente reconocer y cuantificar sus derechos, la presente Orden expone con amplitud un conjunto de medidas técnicas en relación a los diversos tipos de ayudas que el citado Decreto establece.

Asimismo se incluyen modelos de solicitud, de memoria técnica y de creación de agrupaciones de titulares con el objeto de facilitar al solicitante su gestión.

Se establece un procedimiento para llevar a efecto la selección y priorización de beneficiarios para la forestación que compatibiliza garantía y eficacia.

Dado que el presente régimen de ayudas abarca una duración, para las solicitudes, de cinco años se establecen los periodos anuales de presentación de las mismas, que en el presente ejercicio se reduce en aras de alcanzar los objetivos de forestación que establece el subprograma 1 de fomento de inversiones forestales en explotaciones agrarias.

Es conveniente destacar que para las convocatorias de años sucesivos, las solicitudes que no hayan alcanzado, total o parcialmente, resolución de concesión de ayuda y sean viables, se considerarán reproducidas en tanto el solicitante no desista formalmente.

Por ello:

D I S P O N G O

Artículo 1.-

La presente Orden establece las normas para la aplicación del Decreto 73/1993, de 25 de Mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

SECCION 1ª

Definiciones

Artículo 2.-

A los efectos del Decreto 73/1993 se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- "Titular de explotación": El productor agrícola con personalidad física o jurídica.

- "Explotación": El conjunto de las unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación.

- "Parcela agraria": La superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de aprovechamiento o utilización agraria.

Se considerará también como parcela agraria a la que contenga a su vez árboles en plantación no regular y un aprovechamiento de cultivo herbáceo, barbecho o pastizal. En este caso la superficie útil a considerar a efectos de solicitud y concesión de ayuda para gastos de forestación y otras mejoras en superficies forestadas será la resultante de minorar la superficie total de la parcela en el doble de la superficie ocupada por los árboles en la época de máximo desarrollo; por tanto, de la superficie total de la parcela - expresada en hectáreas con dos decimales - deberá deducirse el resultado de la operación $0,000157 \times n \times d^2$ (en que n es el número de árboles de la parcela y d el diámetro en metros, de la sombra del árbol medio en la época de máximo desarrollo).

La cobertura de cada parcela agraria a que se refiere el artículo 4.7 del Decreto 73/1993 se determinará como la resultante de aplicar la expresión matemática anterior a cada parcela.

No se contabilizarán en la superficie útil de las parcelas agrarias la ocupada por caseríos, albercas, caminos y otras construcciones, ni la no apta para la forestación.

A las parcelas agrarias que contengan una plantación regular de árboles se les definirá su aprovechamiento como tierras ocupadas por cultivos leñosos.

En el caso que la parcela agraria no coincida con la parcela catastral se presentará junto a la solicitud, un plano catastral indicando los límites de aquella parcela.

- "Huertos familiares": Aquella superficie destinada al cultivo de productos agrarios hortofrutícolas, incluida la patata, y cuya producción se dedica principalmente al autoconsumo en la explotación. A título orientativo no deberán superar la media hectárea de superficie.

- "Expedientes de ayuda": El que se inicia por una solicitud de ayuda de un solo titular o para el caso de las agrupaciones que se constituyan al amparo de lo establecido en el Decreto 73/1993, el que se inicia por el conjunto de solicitudes de los titulares que forman la agrupación.

SECCION 2ª

Del ámbito de aplicación

Artículo 3.-

1.- A los efectos establecidos en el artículo 2 del Decreto 73/1993, se entenderá que en un expediente de ayuda con diversas parcelas agrarias situadas en lugares geográficos con distinta preferencia o prioridad, estas vendrán determinadas para todo el expediente por la que corresponda a la mayor proporción de superficie.

2.- Cuando en un expediente existan parcelas agrarias con distintos aprovechamientos o distintas pendientes medias se entenderá que:

a) El aprovechamiento que afecta al expediente es el que mayor proporción de superficie ocupe y ello a los efectos de aplicación de los artículos 2.2. y 7.1.c) de Decreto 73/1993.

b) La pendiente media que afecta al expediente será la media ponderada entre las pendientes medias de las distintas parcelas agrarias y sus superficies totales, y ello a los efectos de aplicación del artículo 2.2.b) del Decreto 73/1993.

Artículo 4.-

A los efectos establecidos en el artículo 2.3 del Decreto 73/1993, se entenderá que no es contrario a los intereses de la Administración la repoblación forestal en Zonas Regables declaradas por la Administración, cuando la totalidad de la inversión necesaria para la transformación o mejora haya sido a costa del titular.

SECCION 3ª

Condiciones Técnicas de las inversiones

Artículo 5.-

El importe total de las ayudas para cada titular se obtendrá de la suma que resulte de aplicar a cada parcela agraria lo previsto en los artículos 8 a 11 del Decreto 73/1993, sin sobrepasar, para cada tipo de ayuda, la cantidad que figure en el presupuesto justificativo correspondiente.

Artículo 6.-

1.- A los efectos de procurar que en el futuro la superficie forestada por este régimen de ayudas alcance una densidad adecuada a los fines que cada titular persiga, se hace necesario imponer una densidad mínima de repoblación que deberá ser superior a la que tendrá la plantación adulta. La densidad mínima exigible en la forestación para cada tipo de especie auxiliar figura en los anexos 1, 2 y 3 de esta Orden.

Para las variedades de chopo y eucaliptos las densidades mínimas exigibles serán de 500 y 625 pies por hectárea respectivamente.

2.- Como quiera que no todas las especies requieren el mismo tiempo para alcanzar su óptimo desarrollo, en los anexos 1, 2 y 3 de esta Orden figura para cada especie auxiliar el número de años durante los que el titular de la explotación que foresta con ella tendrá derecho a percibo de la prima compensatoria.